

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-376</b>

---

Por ser procedente lo solicitado a folio 1 del cuaderno cautelar, el Despacho dispone de la siguiente forma:

Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se concedió la suspensión del proceso hasta el 6 de febrero de 2020; no obstante se allega memorial de reactivación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago de los demandados.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados a los demandados **Luz Marina Villamil y Pedro Hernán Nivia Rodríguez**, quienes dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa guardaron silencio; a pesar de que los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados **Luz Marina Villamil y Pedro Hernán Nivia Rodríguez**, se notificaron de la presente demanda por conducta concluyente el primero y, el segundo personalmente; no obstante, no propusieron medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, por tanto el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. 026 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. NR  
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**